

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	20 de noviembre de 2024, en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/42/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo plenario del Expediente TEEP-JDC-063/2023 conformado por 6 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un número de expediente. ▪ Página 2: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente. ▪ Página 4: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente. ▪ Página 5: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-063/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro¹.-
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado y tomando en consideración los siguientes: _____

ANTECEDENTES: _____

I. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente: _____

*“ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.”*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos contenidos en el considerando **QUINTO** de la sentencia de mérito: _____

*“(…) En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, la **Comisión Responsable**, de **no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador** [REDACTED] lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.** (…)”*

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés. _____

II. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, fue impugnada la resolución materia de estudio, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en específico.

Judicial de la Federación², la cual radico el medio de impugnación bajo el número SUP-JE-1438/2024.

III. El seis de septiembre de dos mil veintitrés Sala Superior determinó, confirmar la sentencia de merito determinando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se conmina a la Dirección Jurídica y a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla en los términos precisados en la presente ejecutoria.
(...)"

IV. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés mediante proveído de presidencia de este Tribunal, se requirió a la autoridad para que remitiera informe respecto de las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo, en cumplimiento a la sentencia materia de estudio.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/PRE-1022/2023, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió acuerdo dictado dentro de los autos del expediente administrativo con clave [REDACTED], en cumplimiento a la sentencia dictada el dieciocho de agosto, donde da por admitida la denuncia que originó el procedimiento administrativo, así como también remitió actuaciones con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

IV. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente TEEP-AE-013/2023, con la documentación remitida mediante oficio IEE/SE-1373/2023, signado por el Secretario Ejecutivo, dicha documentación relativa al expediente [REDACTED], esto en cumplimiento a la sentencia materia de estudio.

V. El veinte de noviembre, se ordenó instruir al personal de la Secretaría General de Acuerdos, para que realizará la revisión de los libros de gobierno de este Tribunal, y certificará si ya obraba en el índice de este Organismo, algún expediente que guardará relación con el expediente administrativo con clave [REDACTED].

CONSIDERACIONES

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la autoridad sustanciadora del Procedimiento Sancionador [REDACTED] revocar la resolución recaída en el expediente administrativo, para que, la Comisión Responsable, admitiera la queja presentada y realizará la investigación respecto a las conductas denunciadas.

II. Del análisis de la documentación descrita en los antecedentes del citado cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable, ordenó y realizó las acciones necesarias para reponer la sustanciación del expediente [REDACTED] siendo un hecho notorio que el citado procedimiento sancionador, ha sido remitido a este Tribunal y obra dentro de los autos del expediente TEEP-AE-013/2023.

III. En virtud de lo anterior, con lo realizado por la autoridad responsable, se configura el debido cumplimiento a la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

² En adelante Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. En consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **asunto concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

SE ACUERDA: -----

PRIMERO. Téngase al Instituto Electoral del Estado de Puebla, ejecutando lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, cumpliendo la misma en todos sus efectos, de conformidad con lo establecido en la presente determinación plenaria. -----

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Notifíquese como corresponda. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la precisión de la emisión de un voto concurrente emitido por parte de la Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, esto ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. -----

NP-L/OMP

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEP-JDC-063/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto al tenor de lo siguiente.

Decisión del Pleno.

En principio, debo mencionar que de la lectura integral del acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEP-JDC-063/2023** se advierte lo siguiente:

La resolución principal se emitió el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se revocó la determinación controvertida para efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias en caso de no advertir diversa causal de desechamiento, admitiera la denuncia presentada y realizara la investigación correspondiente.

Así, la sentencia fue notificada el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés a las partes para los efectos establecidos en la misma y el veintiuno de septiembre mediante oficio **IEE/PRE-1022/2023**, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió acuerdo de admisión dictado dentro de los autos del expediente [REDACTED] en cumplimiento a la resolución antes mencionada.

En esta tesitura, el veinte de diciembre la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEEP-AE-013/2023** con la documentación remitida mediante oficio **IEE/SE-1373/2023** la cual corresponde al procedimiento sancionador [REDACTED]

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-063/2023

Finalmente, es que mediante el acuerdo plenario de veintiuno de noviembre, se tuvo por cumplida la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés dentro de los autos del expediente **TEEP-JDC-063/2023**.

Razones que sustentan mi voto

De forma respetuosa, si bien coincido con la determinación adoptada por el Pleno de tener por cumplido lo ordenado al Instituto Electoral del Estado en la sentencia dictada en el expediente **TEEP-JDC-063/2023**, no concuerdo con lo siguiente.

En la sentencia principal (dieciocho de agosto de dos mil veintitrés) se ordenó que en caso de no advertir diversa causal de desechamiento, se admitiera la denuncia radicada bajo la clave [REDACTED] 2 y realizar la investigación correspondiente, situación que -en cumplimiento- se hizo de conocimiento de este Tribunal a través de las constancias remitidas mediante el oficio **IEE/PRE-1022/2023** (veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés).

De ahí que, a mi consideración resulta excesivo el plazo que transcurrió entre la remisión por la responsable de las constancias de cumplimiento (veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés) y la fecha en que se emite el presente acuerdo plenario (veintiuno de noviembre del presente año), sin que se advierta una causa justificada para ello.

Situación que, vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del que gozan quienes son parte en el expediente **TEEP-JDC-063/2023**, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y que es un imperativo de orden público e interés general.

Lo anterior se robustece con la Tesis I.12o.A.51 de rubro **"MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA**

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS³ y la jurisprudencia 24/2001 de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴.

En consecuencia, ante la dilación para la emisión del acuerdo de cumplimiento, sin que se advierta una razonabilidad temporal válida y debidamente justificada a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta de las partes en el presente asunto, es que considero pertinente la emisión del presente voto bajo los razonamientos antes precisados.

ES CUANTO.

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SÁNCHEZ

³ Publicada en el Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1497, registro 174229 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.